EL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE SU EXCELENCIA JUAN MANUEL PINO FORERO EN SU CONDICIÓN DE MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

CREDICORP BANK, S. A.

ACCION CIVIL

EL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE SU MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN SU CONDICIÓN DE QUERELLANTE TITULAR DE PRETENSIÓN CIVIL, EJERCE LA CORRESPONDIENTE ACCIÓN CIVIL PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO CONTENIDA EN EL TÍTULO VII, DEL LIBRO I, DEL CÓDIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL INCOADO A LOS SEÑORES CARLOS DUBOY, FRANK DE LIMA, JUAN CARLOS VARELA, RICARDO MARTINELLI BERROCAL Y OTROS, COMO PRESUNTOS IMPUTADOS DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE BLANQUEO DE CAPITALES, EN PERJUICIO DEL ESTADO PANAMEÑO.

Expediente No. 39473-2021

SEÑORA JUEZ SEGUNDA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA:

Quien suscribe, CARLOS E. MUÑOZ P., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-194-560, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en la vía Ricardo J. Alfaro, Edificio Century Tower, 5º Piso, Oficina 520, de esta ciudad, lugar donde recibimos notificaciones personales, con teléfono 6998-8925, correo electrónico carlos.munozpope@icloud.com, actuando en nuestra condición de apoderados especiales del señor JUAN MANUEL PINO FORERO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 9-165-909, con domicilio en Ancón, Avenida Amador, Edificio No. 1220, de esta ciudad, en su condición de MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, previa autorización del Consejo de Gabinete, por este medio comparecemos al despacho a su digno cargo, con nuestro habitual respeto, dentro del proceso que se describe al margen superior de este escrito, con fundamento en lo dispuesto en el Título VII, Capítulo I, del Libro I del Código Penal, en concordancia con el Título I, Capítulo II del Libro III del Código Judicial, a fin de incoar en tiempo oportuno para ello, la ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO, en nombre y representación del ESTADO PANAMEÑO, representado por el MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA,

en su condición de QUERELLANTE legítimo, TITULAR DE LA PRETENSIÓN CIVIL, para demandar a CREDICORP BANK, S. A., persona jurídica, constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 267330, Rollo 37405, Imagen 45, Sección de Micropélicuas (Mercantil) de la Oficina del Registro Público, actualizada al Folio No. 267330 (S), cuyo Presidente y Representante Legal lo es el señor JORGE DIXON DE LEON, cuyas generales desconocemos, con domicilio en Plaza CREDICORP, Calle 50, Obarrio, de esta ciudad, en su condición de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios por la conducta punible de los señores HUMBERTO JAVIER DE LEON y EDUARDO LUCIO PATRÃO, antiguos colaboradores del CREDICORP BANK, S. A.

DEMANDANTE

Su Excelencia JUAN MANUEL PINO FORERO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 9-165-909, con domicilio en Ancón, Avenida Amador, Edificio No. 1220, de esta ciudad, en su condición de MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, previa autorización del Consejo de Gabinete, en su condición de QUERELLANTE legítimo, TITULAR DE LA PRETENSIÓN CIVIL, para exigir la responsabilidad civil que le cabe al *Tercero Civilmente demandado* por los daños y perjuicios causados al ESTADO PANAMEÑO.

DEMANDADO

CREDICORP BANK, S. A., persona jurídica, constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 267330, Rollo 37405, Imagen 45, Sección de Micropélicuas (Mercantil) de la Oficina del Registro Público, actualizada al Folio No. 267330 (S), cuyo Presidente y Representante Legal lo es el señor JORGE DIXON DE LEON, cuyas generales desconocemos, con domicilio en Plaza CREDICORP, Calle 50, Obarrio, de esta ciudad, en su condición de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, por la conducta punible de los señores HUMBERTO JAVIER DE LEON y EDUARDO LUCIO PATRÃO, antiguos colaboradores del CREDICORP BANK, S. A.

PRETENSIONES QUE SE DEMANDAN

 Que, CREDICORP BANK, S. A., en su condición de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, le corresponde conforme lo señala el Título VII, Capítulo I del Código Penal, y las normas comunes que rigen la materia en la Ley 31/1998, de 29 de mayo, de la Protección a las Víctimas del Delito, y el Código Civil, indemnizar los daños materiales causados al ESTADO PANAMEÑO, por los actos ilícitos penales por los cuales los señores AMADO BARAHONA TAPIAS, HUMBERTO JAVIER DE LEON y EDUARDO LUCIO PATRÃO, fueron condenados mediante resolución judicial (Sentencia Condenatoria No. 16) de 28 de mayo de 2019, por el Juzgado Decimosegundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias seguidas Contra El Orden Económico, hecho denunciado por el señor Alvin Wedeen.

- 2. Que, CREDICORP BANK, S. A., en su condición de TERCERO CIVILMENE RESPONSABLE, por los actos ilícitos por los cuales fueron condenados sus antiguos colaboradores AMADO BARAHONA TAPIAS, HUMBERO JAVIER DE LEON y EDUARDO LUCIO PATRÃO, le corresponde indemnizar el daño material causado al ESTADO PANAMEÑO y que asciende a la suma de CUATROCENTOS MILLONES DE DÓLARES (US\$400,000,000.000).
- 3. Que, como consecuencia, de la declaración anterior, CREDICORP BANK, S. A., en su condición de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, por los actos ilícitos por los cuales fueron condenados sus antiguos colaboradores AMADO BARAHONA TAPIAS, HUMBERO JAVIER DE LEON y EDUARDO LUCIO PATRÃO, le corresponde indemnizar los daños morales causados al ESTADO PANAMEÑO por la afectación a la reputación país a nivel internacional, por la colocación de la República de Panamá en las listas discriminatorias del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) o -en inglés-FINANCIAL ACTION TASK FORCE (FATF) y la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), en virtud que sus antiguos Oficial de Cumplimiento, Gerente-Global Banking y Ejecutivo de la entidad bancaria antes mencionada, con sus acciones constitutivas del ilícito penal y por el cual resultaron condenados por la autoridad jurisdiccional, salvo mejor tasación judicial, le corresponde indemnizar el daño moral por la afectación a la reputación país de la República de Panamá, cuyo monto lo tasamos en DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (US\$200,000,000.00), en concepto de daños morales, mas las costas, gastos e intereses legales.

Nuestra ACCIÓN CIVIL se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: La CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., suscribió un plea bargaining con el Fiscal del Estado de Nueva York, es decir, que la empresa ODEBRECHT realizó un reconocimiento previo o declaración de culpabilidad ante la Corte Federal de los Estados Unidos de América, Distrito Este de Nueva York, y suscribió un acuerdo titulado "Pagos Corruptos a Funcionarios Extranjeros y Partidos Políticos en Otros Países", donde se hizo constar que los sobornos ofrecidos por el GRUPO ODEBRECHT, a través de sus diversas sociedades y filiales, en diversos países, entre ellos, la República de Panamá, se hicieron para la obtención de contratos millonarios o la obtención de favores gubernamentales en la República de Panamá.

SEGUNDO: El reconocimiento previo o declaración de culpabilidad realizado por la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., con el Fiscal del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, se podrá colegir que el GRUPO ODEBRECHT creó un sistema criminal con una estructura financiera elaborada y de forma secreta para contabilizar y desembolsar el pago de grandes sumas de dinero para funcionarios extranjeros, partidos políticos extranjeros y candidatos políticos extranjeros, entre otros países, en la República de Panamá, para pagar sobornos a funcionarios y testaferros panameños.

TERCERO: El señor AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS, antiguo Oficial de Cumplimiento de CREDICORP BANK, S. A., al no reportar las Operaciones Sospechosas de la cuenta corriente aperturada en el CREDICORP BANK, S. A., y cuyo titular lo era la CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S. A., suscribió conforme a las Leyes 15/2005; Ley 121/2013 y la Ley 4/2017, un Acuerdo de Colaboración Eficaz, con el Ministerio Público, donde la Agencia del Ministerio Público se comprometió a no formular cargos distintos o más gravosos a los consignados en la Resolución Número 02-2017 de 24 de enero de 2017, por medio de la cual se dispusó recibirle declaración indagatoria al señor AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS, como presunto partícipe del Delito Contra El Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, tipificado en el Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal. Dicho Acuerdo fue homologado por la autoridad jurisdiccional, procediéndose a dictar la resolución judicial (Sentencia Condenatoria No. 16) de 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Decimosegundo del

Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, dentro de la Denuncia Criminal incoada por ALVIN WEDEEN, contra quiénes resulten responsable, por un presunto DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO.

CUARTO: El señor EDUARDO LUCIO PATRÃO, antiguo Ejecutivo de CREDICORP BANK, S. A., suscribió un Acuerdo de Colaboración Eficaz y Pena, con el Ministerio Público y homologado por la autoridad jurisdiccional, procediéndose a dictar la resolución judicial (Sentencia Condenatoria No. 16) de 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Decimosegundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, dentro de la Denuncia Criminal incoada por ALVIN WEDEEN, contra quiénes resulten responsable, por un presunto DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO.

QUINTO: El señor HUMBERTO JAVIER DE LEON, antiguo Gerente-Global Banking de CREDICORP BANK, S. A., suscribió un Acuerdo de Colaboración Eficaz y Pena, con el Ministerio Público y homologado por la autoridad jurisdiccional, procediéndose a dictar la resolución judicial (Sentencia Condenatoria No. 16) de 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Decimosegundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, dentro de la Denuncia Criminal incoada por ALVIN WEDEEN, contra quiénes resulten responsable, por un presunto DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO.

SEXTO: Los señores HUMBERO JAVIER DE LEON, antiguo Gerente-Global Banking de CREDICORP BANK, S. A., y EDUARDO LUCIO PATRÃO, también antiguo Ejecutivo de CREDICORP BANK, S. A., se les impusieron penas de prisión de 60 y 48 meses de prisión, a cada uno, respectivamente, según la Sentencia Condenatoria No. 16, antes descrita.

SEPTIMO: Los señores HUMBERO JAVIER DE LEON, antiguo Gerente-Global Banking de CREDICORP BANK, S. A., y EDUARDO LUCIO PATRÃO, también antiguo Ejecutivo de CREDICORP BANK, S. A., le prestaron su ayuda al señor OLIVIO RODRIGUEZ JUNIOR, beneficiario final y firmante de la cuenta aperturada en el CREDICORP BANK, S. A., el pasado septiembre de 2008, a nombre de la sociedad CONSTRUCTURA INTERNACIONAL DEL SUR, S. A., para ocultar o encubrir el origen ilícito de los CUATROCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (US\$400,000,000,000,00), recibidos en un período de diez (10) años, mientras la cuenta se encontraba apertura en el CREDICORP BANK, S. A.

OCTAVO: Los señores HUMBERO JAVIER DE LEON, antiguo Gerente-Global Banking de CREDICORP BANK, S. A., y EDUARDO LUCIO PATRÃO, también antiguo Ejecutivo de CREDICORP BANK, S. A., le prestaron su ayuda al señor OLIVIO RODRIGUEZ JUNIOR, beneficiario final y firmante de la cuenta aperturada en el CREDICORP BANK, S. A., a nombre de la sociedad SELECT ENGINEERING CONSULTING AND SERVICES INC., para ocultar o encubrir el origen ilícito de los dineros recibidos, mientras la cuenta se encontraba apertura en el CREDICORP BANK, S. A.

NOVENO: Los dineros pagados a funcionarios y testaferros panameños por la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., a través de sus filiales CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S. A., y SELECT ENGINEERING CONSULTING AND SERVICES INC., e introducidos al sistema financiero panameño con la ayuda de los colaboradores bancarios de CREDICORP BANK, S. A., se hizo para encubrir, ocultar y disimular su origen ilícito, ejecutándose así por parte de los señores HUMBERTO JAVIER DE LEON Y EDUARDO LUCIO PATRÃO, un DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO, en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La responsabilidad que se le exige a CREDICORP BANK, S. A., en su condición de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE se encuentra contenida en el artículo 129 del Código Penal que regula los supuestos de responsabilidad civil por hecho ajeno, es decir, qué tal artículo 129 del Texto legal antes citado se refiere a la responsabilidad civil de sujetos distintos del personal y directamente responsable del delito que motivo la suscripción de los Acuerdos de Colaboración Eficaz y Pena con el Ministerio Público y homologados por la autoridad jurisdiccional, produciéndose la Sentencia Condenatoria No. 16 de 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Decimosegundo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

SEGUNDO: Los señores AMADO BARAHONA TAPIAS, HUMBERTO JAVIER DE LEON y EDUARDO LUCIO PATRÃO prestaban sus servicios como Oficial de Cumplimiento, Gerente-Global Banking y Ejecutivo de CREDICORP BANK, S. A., respectivamente, y habiéndose comprobado en la presente causa la relación laboral existente

entre los prenombrados BARAHONA, DE LEON y PATRÃO y la entidad bancaria, es por lo que se tiene que la responsabilidad del banco es solidaria por la conducta de sus antiguos dependientes y/o caloboradores, en el resarcimiento económico de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el ESTADO PANAMEÑO.

TERCERO: La responsabilidad objetiva de CREDICORP BANK, S. A., por los actos ilícitos de sus antiguos dependientes y/o colaboradores acoge, en nuestro sistema, un claro criterio objetivo de atribución de responsabilidad por cuanto obliga al Banco a indemnizar los daños causados por su antiguos colaboradores y/o colaboradores con total abstracción e independencia de cualquier culpa o negligencia en la elección, control, vigilancia o instrucción de sus Oficiales de Cumplimiento, Gerente-Global Banking y Ejecutivo de Cuentas.

CUARTO: No se le concede a CREDICORP BANK, S. A., la prueba liberatoria de no haber podido impedir el hecho que causó el daño, por cuanto nuestro Código Penal no lo permite. El sistema de responsabilidad civil consagrado en el artículo 129 in fine del Código Penal establece un sistema de responsabilidad vicaria o por el hecho ajeno propiamente tal, CREDICORP BANK, S. A., es directamente responsable, frente al ESTADO PANAMEÑO, de las culpas y daños consiguientes de sus Oficiales de Cumplimiento, Gerente-Global Banking y Ejecutivo de Cuentas, es decir, no necesitamos demandar a dichos colaboradores bancarios ni acreditar previamente su insolvencia para poder dirigirse contra el Banco.

QUINTO: La relación de causalidad el Tribunal de Instancia, la podrá considerar acreditada, a la vista de las pruebas practicadas en el juicio oral al considerar que los señores HUMBERTO JAVIER DE LEON y EDUARDO LUCIO PATRÃO son los agentes directo de los daños y perjuicios causados al ESTADO PANAMEÑO, y consecuentemente, dichos señores DE LEON y PATRÃO eran dependientes y/o colaboradores del Banco CREDICORP BANK, S. A., quiénes a su vez actuaban en el ejercicio o con ocasión del encargo encomendado por el Banco, según se desprende de los Acuerdos de Colaboración Eficaz y Pena que produjeron la Sentencia Condenatoria No. 16 de 28 de mayo de 2019, según consta en el presente proceso penal.

Por todas las consideraciones antes expuestas, le solicitamos a la Señora Juez Segunda Liquidadora de Causas Penales, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, CONDENE CIVILMENTE a CREDICORP BANK, S. A., como TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE por los daños y perjuicios causados al ESTADO PANAMEÑO, debido a los actos ilícitos penales por el cual fueron condenados los señores AMADO BARAHONA TAPIAS, HUMBERTO JAVIER DE LEON y EDUARDO LUCIO PATRÃO, en su condición de antiguos dependientes y/o colaboradores del TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

PRUEBAS:

- Acuerdo de Colaboración Eficaz y Pena, del señor HUMBERTO JAVIER DE LEON con el Ministerio Público y homologado por la autoridad jurisdiccional, obteniendo una pena de sesenta (60) meses de prisión, en virtud de la aceptación de los hechos realizada de manera voluntaria por el colaborador antes mencionado.
- 2. Acuerdo de Colaboración Eficaz y Pena, del señor EDUARDO LUCIO PATRÃO con el Ministerio Público y homologado por la autoridad jurisdiccional, obteniendo una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, en virtud de la aceptación de los hechos realizada de manera voluntaria por el colaborador antes mencionado.
- 3. Acuerdo de Colaboración Eficaz, del señor AMADO ANTONIO BARAHONA TAPIAS, antiguo Oficial de Cumplimiento de CREDICORP BANK, S. A., con el Ministerio Público, donde la Agencia del Ministerio Público se comprometio a no formular cargos distintos o más gravosos a los consignados en la Resolución Número 02-2017 de 24 de enero de 2017.
- 4. Sentencia Condenatoria No. 16 de 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Decimosegundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, dentro de la Denuncia Criminal incoada por ALVIN WEDEEN, contra quién resulte responsable de un presunto DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO, en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITALES.

Aducimos también como pruebas el proceso penal incoado a CARLOS DUBOY, FRANK DE LIMA, JUAN CARLOS VARELA, RICARDO MARTINELLI BERROCAL Y OTROS, que se tramita en el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

DERECHO:

Artículos 977, 1055, 1644-a, y demás concordantes del Código Civil; artículos 128, 129, 254, 255 y demás concordantes del Código Penal; artículos 1, 3 y demás concordantes de la Ley 31/1998; artículos 704, 710, 1947, 1969, 1970, 1973, 1974 y demás concordantes del Código Judicial (Ordenación sistemática según Resolución No. 1 de 30 de agosto de 2001, "Que adopta el Texto Único del Código Judicial", publicada en la Gaceta Oficial No. 24,384 de 10 de septiembre de 2001).

Panamá, 31 de julio de 2023

Dr. CARLOS E. MUÑOZ P.



2023 SEP 8 2:49Fm

REGISTRO UNICO DE ENTEADOR R.U.E. - EDIF, SES
REGISTRO UNICO DE ENTEADOR R.U.E. - EDIF, SES
REGISTROS el de de las OS de 99
LOGO DE 249
LOGO DE 100 D